

*Van en este leja p
Voy jetzt nach inf*

R-204

IESVS.



NE EL PLEYTO Q VE V. S. TIE-
ne visto, entre los lugares de tierra de Talauera, y el señor Fiscal, con la dicha villa, so-
bre el assiento que tomo cerca de la exemp-
cion de los dichos lugares. Por su parte se su-
plica a V. S. mande traer a la memoria lo si-
guiente. Para que conste deuerse tomar con
los lugares el assiento y exemption que pre-
tenden.

Presupone se el hecho y assiento que se to-
mo con la villa de Talauera, sobre la exemp-
cion destos lugares, que se contiene en el me-

morial del Relator, y la contradicion que del hazen los lugares, y reme-
dios que intentan, pidiendo ser admitidos al tanteo que piden, con la pu-
ja de cincuenta mil ducados que tiene hecha, e incorporacion que pre-
tenden en la Corona Real, en virtud de qualquiera de los dichos dere-
chos: y por los continuos agravios que recibē de Talauera, y los muchos
y grauiſſimos daños que se les siguen, de las condiciones y facultades q se
concedieron a Talauera en el dicho assiento, que entre otras son las si-
guientes.

Que teniendo los lugares aprouechamiento comun en los terminos, y
mas de quattrociētas mil cabeças de ganados q se sustentā y criā en ellos.
Se da facultad a la villa, para q venda en los dichos terminos quattro mil-
lares de yerua perpetuamente, priuando para siempre dellos a los lugares,
y sus ganados.

Item, que de los mismos terminos y aprouechamientos comunes, pue-
da vender y attendar dos mil hanegas de tierra para labrar, por treynta
años, que portadas son seys mil hanegas y mas, con que quedan sin apro-
uechamientos ni remedio, por ser todo lo mas delos terminos, sierras, y
montes brauos, y tierra inutil.

Item, que los lugares hayan de pagar a la villa diez mil ducados para a-
yuda a pagar a su Magestad lo que se obligó de pagarle por el dicho assie-
to para la primera paga del, repartiendolo los lugares entre si.

Item, que la villa pueda vender perpetuamente la tercia parte de la dehe-
sa de los Guadalupes, sin que quede enella ningū aprouechamiento a las
personas que lo tienen, que son treze, o catorze destos lugares q litigan, y
las villas de Castil blanco, y Halia, y el monasterio de nuestra Señora de
Guadalupe, que tambien litigan, contradiziendo el assiento y las dichas
facultades.

Item, que pueda vender ciertas preheminencias que dice tener en cier-
tos lugares de la dicha tierra, y en sus dehesas y exidos, y en dehesas de
particulares, con que esto sea a los mismos lugares y personas, queriendo
lo ellos comprar, y no a otros.

Item, que el lugar de Galera, que ya estaua eximido por assiento parti-
cular,

cular, tomado con su Magestad, e incorporado en la corona Real, y su Magestad estaua en posesion del, y de su jurisdiction, y tenia puesto juez que lo gouernaua mas hauia de quatro años. Y sin embargo se concedio a Talauera, que lo reduxesse a su juridicion, y quedasse en ella, estando el dicho assiento, legitimamente tomada, y concedida la dicha exemption, de manera que no se le podia reuocar ni quitar.

Las quales facultades, fuera de otras que se conceden, tienen los lugares, y el monasterio de nuestra Senora de Guadalupe prouado, que valen mas de los ciento y ochenta mil ducados, porque solo la tercia parte dela dehesia delos Guadalupes, son mas de ocho mil ducados de renta. Y con estas facultades, Talauera paga lo que offrece con hacienda agena, y con el mismo aprouechamiento y dineros, y bienes delos lugares, y queda con mucha ganancia, y con todos los dichos lugares, y con el dicho lugar de Calera, que ya estaua eximido, sin poner ni pagar nada de sus proprios. De lo qual consta, que no solo en el precio, sino en todo el assiento los lugares y su Magestad fueron grauemente damnificados, y enganados, por las causas referidas. Y porque demas de quitarseles tantos y tan necessarios aprouechamientos, si se guardasse el assiento quedauan, y quedarian captiuos para siempre, y sujetos a las muchas perpetuas, e intolerables bexaciones, y costas y agrauios, que continuamente reciuen de Talauera, y de todos sus officiales, y ministros como asi mesmo tiene prouado; y su Magestad queda sin cinquenta y tatos lugares, y mas de seys mil vasalllos que en ellos ay.

De que asi mismo consta, del grande, y extraordinario beneficio, q se sigue a su Magestad de admitirse lo que piden: pues demas de pagar los ciento y ochenta mil ducados, que Talauera da, sirue con cincuenta mil ducados, y con la incorporacion y vassallaje de los dichos lugares, q valen por lo menos otro tanto como da Talauera, sin quitarse, ni engranarse los dichos aprouechamientos, ni resultar los grandes daños que de llos se siguiryan.

Lo qual presupuesto se fundaran brevemente dos articulos.

El primero que este negocio ha lugar, y se deue admitir el tanteo y rescate que los lugares piden, he incorporacion en la corona Real, conforme a derecho, y al medio general, sin embargo de lo que Talauera opone, de hauer sido el assiento por via de transactio, y ser pueblo insigne, y otras cosas.

El segundo, que quando por alguná cosa no ouiera lugar lo que piden por via de tanteo, se ha de admitir por la puya que hazen, y beneficio que resulta al patrimonio Real, y bien comun. Y daños y perdidas que de lo contrario, y de las condiciones del assiento se siguen al servicio de su Magestad, y bien comun de aquella tierra, y otras causas.

Primus articulus.

Quanto al primer articulo se muestra auer lugar el tanteo, ex sequentibus.

Lo primero porq su Magestad en el medio general q se tomo sobre la venta y enagenacion, que puede hacer de la jurisdiction destos pueblos de las yglesias tiene concedido, que los tales pueblos, se puedan rescatar, y re-

y redimir y quedar incorporados en la corona Real por el tanto precio, que otros por ellos dieren, pidiendolo dentro de quatro meses de como se les notificare. Y conforme a esto, se eximen e incorporan cada dia todos los pueblos que quieren, sin embargo de los assientos que sobre ellos se han tomado, como es notorio: y lo que su Magestad hizo en estos lugares, fue en virtud de la concession de su Sanctidad. Y queriendo vsary vsando della. Y assi para este efecto de enagenarlos, y dar la justa recompensa a la dignidad Arçobispal, por mandado de su Magestad, se hicieron las aueriguaciones que se acostumbran. Y estando hechas, y apûto de enagenarlos, entendiendo la villa de Talauera ser estos lugares de los comprendidos en la concession de su Sanctidad, y medio general, y que no se podia dexar de effectuar su dismembacion, tomo este assiento, pagando a su Magestad ciento y ochenta mil ducados, que es lo que podia valer la jurisdicion de los lugares: los quales luego que tuvieron noticia de este assiento antes de acabarse de despachar, dieron memoriales a su Magestad, agruiandose del, y pidiendo ser admitidos a tantearse, e incorporarse en la corona Real, y offrecieron seruir a su Magestad, con la dicha cantidad, y con cinquenta mil ducados mas. Remitieron se a la junta, y en virtud dellos, y de otras peticiones y suplication que hizieron del dicho assiento, se comenzó este pleyto, y el senor fiscal ha pedido y pide lo mismo, y que se admita el dicho offrecimiento, he incorporation, pidiendo restitucion en lo que sea necessaria, para que se admita el dicho offrecimiento, y puja porlo que combiene al seruicio y patrimonio de su Magestad, y bien publico y otras causas: los quales perditimientos, aunque no se pone en el memorial del relator, estan en el proceso. fol. 215. Y siendo como el dicho medio general esley: Quia quod principali placuit, legis habet vigorem. vt in l.i.ff. de constit. princip. en virtud della se adquirio, y compete a estos lugares, derecho de tantearse, y condicion. ex lege. para poderlo hazer, vt in l.i.ff. & C. de condi. ex lege. & in d.l.i. de consti. principal.

Lo Segundo, aunque no ouiera la concession del medio general, de iure, compete a los lugares, derecho de poderse rescatar, y tantear. Ex doctrina, Ioan Fab. in §. Dominus institu. Denoxal, & Didac. Couarrut. in c. quamvis pactum, de pactis. in .6. in 2.par. §.2.nu.4.col.3. & Montal in l. 2.tit.24.part.4.in glo.1.Didac.Perez.in l.14.tit.11.lib.4.ordina.verbo.todos, & Mencha.de successio.crea.libro.1. §.26.nu. 49. qui omnes volunt, quod subditi qui alienantur, habeant ius retractus, & possunt se redimere codem pretio ratione communionis, & proximitatis; quia nemo videtur magis coniunctus & proximior, quam ipsimet vassalli sibi, & etiam fauore libertatis, cui in iure pluimus subuenitur, facit tex. in l.2. ff. si lib. ingen. esse dicat. & l.2.C. de patrib. qui fil. distrax. vbi codem fauore libertatis, licet eis qui alienantur se redimere soluendo pretium.

De lo qual claramente resulta, que si estos lugares se ouieran enagenando a otros terceros, como en virtud del breue de su Santidad, se podian enagenar, y estauan en este punto, como se ha referido, ninguna duda ouie ra, ni ay sino que se pudiera tantear, aunque no se hiziera la dicha puja de cinquenta mil ducados, ni ouiera las demas cosias referidas. Y ansí solo resta ver, si há perdido este derecho, o estan exclusos del, por haberse tomado el dicho assiento con la misma villa de Talauera, de la manera que se tomo.

Non ergo obstat. Lo primero que Talauera oppone diciendo, q este assiento se tomo con ella por via de transaction, y que quedandose los lugares en su jurisdiccion, no huuo contrato ni enagenacion sobre que haya lugar tanteo: Alo qual se satisfaze por muchas razones.

Lo primero, porque este assiento no fue transaction, sino concierto llano de compra y venta, o cession, por precio y venta que su Magestad hizo en fauor de la villa, del derecho que tenia a dismembrar estos lugares, e incorporarlos, o venderlos, como consta de la prefactio y capitulos del assiento, en que solo se haze relacion del dicho derecho que competia a su Magestad, y de como la contradicion que Talauera hazia, solo era por los daños que dezia se le seguian, vt patet, ibi. *Representando los daños e incóvenientes que dellos se seguian a la dicha villa. & ofreciendo seruir por ello, con lo que justificuisse.* Donde parece que antes la villa, entro confessando el derecho de su Magestad, y ofreciendo seruir por ello, con los dichos ciento y ochenta mil ducados, sin hazer mención de pleyto que sobre esto ouiesse, ni se pretendiese seguir, ni lo podia auer, sino es de malicia, a fin de impedir la dicha incorporacion, por ser el derecho de su Magestad llano y notorio conforme a la Bula de su Sanctidad, y a lo q ordinariamente se haze en los demas lugares desta qualidad. Y siendo el derecho de su Magestad cierto, y dela dicha qualidad, aunque este assiento fuera por via de transaction que no fue, como consta de lo referido, y de lo que luego se dira, no podia ni puede tenerse por transaction, sino por venta y enagenacion que su Magestad hizo del derecho y señorío que tenia y le competia a estos lugares, por el dicho precio de ciento y ochenta mil ducados, en que se aprecio y estimo, por cuya causa se hizo traspasso del dicho derecho en la dicha villa, y por este titulo se le dexaron, y no por otro, como consta del dicho assiento, vt probatur ex tex. notab. in l. cius rei. ff. de rei vendi. *Eius rei quæ per in rei actionem petitæ est, tanti estimata est, quanti in item actor iurauerit, dominium statim ad possessorem pertinet, transigisse enim cum eo, & decessisse videor, eo precio quo ipse constituit.* Et dicunt gl. & Bart. ibi, veib[us]o. transigisse, quod si res erat potentis, non dicitur transaction, sed decessio alite, & idem constat ex tex. in l. i. ff. pro emptor. Y por la misma razon, aunque se pretenda que fue por via de transaction, estamos aqui en los terminos de la l. i. ff. de transaction. quod qui transigit, de re dubia & lice incerta, nec dum finita transigit qui vero paciscitur rem certam liberalitate remittit & ideo tūc non dicitur transaction, & tradit ibi Ias. num. 15. & 16. & predicta ratione & argumento, tex. in d. l. i. & in l. in summa. ff. de condi. indeci traddunt scriuentes. non valere transactionem quæ fit super reclama, ratione suspitionis calumniae, quæ maxime reprobatur in transactione, vt in d. l. in summa, vt post Abb. consi. 85. vol. 2. & alios, pulchre traddit. Aymon Craue. consi. 276. nu. 3. volu. 2. & idem colligitur ex Bart. in l. sub prætex. C de transaction nu. 4. in med. & nu. sequen. & dicit pulchre Raphael Guman. in l. i. ff. proempto. nu. 1. & 2. allegando tex. in d. l. cius rei. ff. de reiuēdi. quod causa transactionis videtur aliquid dari, quando res est dubia, si autem est res certa & clara, non videtur solutum causa transactionis, sed causa solutionis & pretij, licet in contractu in se ratur nomen transactionis, quod est singulare in nostro casu, & videtur tollere principale fundamentum, quod nititur pars aduersa.

Y conforme a lo referido, y a lo que luego se dira, no es de consideracion lo que la villa dice, de hauer puesto primero pleyto, en Consejo de justi-

3

justicia, pretendiendo no poderse dismembrar estos lugares. Por que aū-
que dio peticion, no se admittio, y se proueyó q̄ sigiese su justicia, sin
mandar dar traslado al Fiscal, como cosa que no tenia fundamento, y cō
esto se quedo sin tratar mas de ella. Et ideo nulla potest esse lis, nec iudi-
cium ante con testationem. l. i. C. de litis contestatione. Y aunque de des-
recho pueda hauer trāfaction, timore litis futuræ, era necesario hazer en
el assiento y contrato, mention, del pleito que se esperaua, laqual no
se hzo, y assi no se puede hazer fundamento, en pleito y cosa que no se
declaró. Quia transactio solum intelligitur super spicificatis. l. si de cer-
ta. vbi. Bart. .C. detran. Y pues no fue sobre pleito pendiente, ni sobre
relacion de el que podia auer, sino sobre derecho llano de su Magestad.
Non potest dici transactio. nec etiam si facta fuisset, valeret, super retam
claras, & iure adeo notorio. vt erat competens Magestati Regiae: vt co-
stat ex supra allegatis, & inferius dicendi. Y aunque en el principio del
dicho assiento se dice, que se mando tomar con la villa, assiento y trans-
action, aquello fue sin auerse declarado tal en los capitulos del assiento, y
son palabras narrativas, y enunciativas, puestas en la ordenacion del es-
criuano, a instancia dela parte dela villa e incidenter, sin estar capitulado
ni auerse tratado, ni hecho mencion desto en la confirmacion de su Mage-
stad, como della consta, & ideo nihil disponit, nec operatur. l. ex his ver-
bis. vbi Bart. ff. de donatio. & cum sint etiā possita incidenter, & ad exe-
cutionem dictæ principalis dispositionis quæ præcesserat, eam non am-
plian ad id quod in principali parte dispositionis, non fuit dispositum. vt
in Clemen. i. ad fin. de præben. quanto mas, que esta objecction del todo
se excluye con la doctrina de Cuman. referida en la respuesta precedēte.
in d. l. i. ff. pro empt. Donde resuelve, que si en el negocio de que se tra-
ta, es cierto y claro, aunque en el se diga, q̄ lo q̄ se da es por via de trans-
action, se entiende, que es por via de paga y compra, y no de transaction.

Vlterius, &. 2. Aunque expressamente se capitulara, q̄ fuera trāfaction,
no perjudicara. Porque quando el derecho dela parte es claro y notorio,
como aqui lo es el de su Magestad, no valet transactio, & deuet iudicari, ac
si facta non esset, rationis suspicionis caluminia: & quia lex non præsum-
mit introducta, solum vexandi causa, & vt reus cedat suo iuri. vt tradidit
Craue. consil. 276. numero. 3. & sequen. & Decius consil. 479. numero. 13.
&. 14. & constat ex supra allegatis, & dicit pulchre idem, Craue. in con-
sil. 152. nu. 10. vol. i. quod transactio super reclara, dicitur continere turpi-
tudinem, & ideo nō valet, idē & melius probatur ex d. doctrina Cuman, su-
pra allegata. Y dela claridad, y notoriedad del derecho de su Magestad
cerca de la incorporacion y enagenacion destos lugares, consta de lo re-
ferido, y de lo q̄ luego se dira en respuesta de los fundamētos de la villa.

Tercero se satisfaze y dice, que aunque cessara lo dicho, y el assiento
fuera por via de transaction, hauia y ha lugar en el tanto. Porque teniendo
como su Magestad tiene derecho de enagenar estos lugares, el hauer
los en virtud deste derecho, dado y dexado a Talauera por ciento y ochenta
mil ducados, con las condiciones q̄ los dio, aunq̄ aya sido transaction
fue lo mismo que venderlos y enagenarlos, como se entiende del mism o
assieto, en el qual hauiedosse al principio declarado el derecho de su Ma-
gestad, se dice. Que su Magestad ha de ser obligado a dar privilegio a Talauera para q̄ nū
cuse pueda dismembrarla apartar, ni hazerse villas, ni vederse ni acrecentarse en ello ni in-
gunos oficios de regidores, ni jurados, ni escriuianos, y otras cosas. Y luego dice. Que por

la merced que su Magestad le haze, le hâde pagar para ayuda a las necesidades, para que se concedio el breue, los dichos 18000. ducados. Demanera, que en este assiento: aora se considere por venta y enagenacion, como lo es, o por transaccion o de otra manera: no se puede negar, sino que su Magestad da cosa y derecho suyo, y por el se le da el dicho precio: & ex hoc deprehenditur esse contractum emptoris, & venditionis, cuius natura in eo consistit: quod sit aliquid quod venditur, & sit etiam pretium certum quo emitur, ut in princ. & §. adeo instituto de emptio & vendi.l.9. & 10.tit.5. part.5. Y teniendo este assiento naturaleza de venta, no se muda aunque se le ponga otro nombre.l. insultam.ff. de prescrip. verb.Bal.in.l. edem nu.7.C. locati.Afflict.decisi.80. nu. 8. Y juzgandose por venta, es llano hauer lugar el tanteo por lo dicho. Y lo mismo es, aunque se juzgue por transaccion, quia transactio quando cocurrunt dictæ qualitates, iudicatur emptio, & habet Vim emptoris.l. 1. ff. pro empto. & tex. singul. in d.l. eius rei. 47. ff. de rei vendi. & est quædam emptio & venditio: quia videtur quis vendere in suum pro eo quod recipit, sicut qui vendidit hereditatem.l. 2. ff. de hære. vel actio. vendit. ut probat Maria. Socin. cons. 98 nu. 16. Vol. 2. & in specie retractus Tiraquel. deretract. ligna. §. 1. glo. 14. nu. 65. ad fin. & iudicatur etiam alienatio.l. 1. §. & transfigi. ff. si quid in frau. patro. Bald. in. l. 1. C. si aduer. transactio.l. non solum. C. de præd. minor. quæ benefacit. quod adeo procedit, ut etiam si res super qua fuit transactio. dimittatur penes possessorem nihilominus actor qui illam non consequitur, sed dimittit. dicitur illam alienare, ut singulariter tradidit Bart. in.l. nulli. infine. ff. de transactio. Vbi dicit, quod si ecclesia vel minor litigat super aliquare, & non remanet apud se sed ex transactione illam dimittit penes possessorem pretio sibi dato, dicitur alienare. ita probat glo. in. d. l. non solum. verbo. tradidisti. C. de præd. minor. & melius Abb. in. c. contingit. de transactio. nu. 15. col. 2. versic. concluderem & sequitur Iacob. de sanct. Geor. in. d. l. nulli. nu. 1. & D. Molina. de prime gen. lib. 4. c. 9. nu. 27. fol. 185. vbi alios refut. & in terminis transactionis, quod in ea habeat locum, retractus etiam si res super qua controvèrtitur, dimittatur penes possessorem dato pretio, ut in nostro casu, late probat Tira. deretractu ligna. §. 1. gl. 14. nu. 64. & 65. & 72. & seq. vbi re soluit. quod si consanguineus habetius ad aliquam rem patriomoniale, & super ea transfigit cum possessore pretio accæpto, habet locum retractus, saltem in illo iure competenti ad talem rem, & consanguineus potest eam, & dictu rius retrahere perinde ac si eam vendidisset. & Tiraq. sequitur Grego. Lopez in. l. 55. tir. 5. part. 5. verbo. vender in fine. La qual doctrina, demás de los fundamentos que para tenerse por verdadera, y conforme ad derecho, apuntan los autores referidos): es muy justificada, y conforme a toda buena razon. Porq, si el pariente que pedia a otro alguna cosa de su padre o abuelo, en que hauia lugar retracto: tenia derecho a ella: no ha de ser en su mano enagenarla y dexarla por esta via y color, en poder de el extraño, y quitarla al pariente, y defraudarle el derecho q le da la ley, para poderla tâtear siendo suya, y enagenandola: Pues en el dicho caso, el dexarlay traspassarla enel qual de teta, es en efecto vedersela, por el precio q por ella le da en recópenfa. so color o nombre de transactio, ut constat ex supradictis. & ex tex. in. d. l. eius rei. ff. de transactio. & quod ibi pulchre in nostro proposito tradit, Bar. vbi dicit, quod etiam ex causa transactionis transfertur dominium rei, quæ apud transingentem remanet: si hoc esset actum quod omneius actoris transferatur iu possessorum, & possessor illo pacto es- set

4

set contentus, & idem constat ex Iass. & ab eo allegat. in.l. si profundo
nu.9. & seq. C. de transact. Y esto es lo q̄ tuuo en este negocio(caso que
el assiento ouiera sido por via de transaction, que no fue.) Porque su
Magestad, traspaso en Talauera, todo el derecho o señorío que tenia a
estos lugares, en virtud del breue de su Sanctidad: con las condiciones y
preheminencias referidas, y otras contenidas en el assiento: y a darle
priuilegio, en forma de todo: y Talauera lo acepto y tuuo assi por bu-
eno, y se contento con esto. Y assi, si se ouiera de guardar el dicho assien-
to, tuuiera y pretendiera tener estos lugares, en virtud del dicho dere-
cho o priuilegio de su Magestad, y como suyos y comprados por el di-
cho precio y titulo, ex supra dictis.

Quarto: Etiam satisfit, & comprobantur omnia supradicta, y ha-
uer lugar tāteo, aunque no ouiera otra cosa mas de hauer su Magestad
cedido y traspassado el dicho su derecho en Talauera: quia retractus
habet etiam locum incessione, quādo quis cedit ius quod habet in re: vt
late probat Paris. conf.83.nu.13. & seq.vol.3. Matien. in.l.7.tit.ii.glo. 2
nu.26.lib.5.recopil. & etiam habet locum in datione in solutum.ibi.glo.
7.nu.1. Y su Magestad en el dicho assiento, cedio y traspaso en Tala-
uera el derecho que tenia a estos lugares, y su jurisdicion, por el dicho
precio, y se obligo a darles priuilegio del. Las quales doctrinas son en
caso mas difficultoso que el de este pleyto. Porque Tiraquelo halla, quan-
do el retracto conforme a la ley o estatuto, solamente ha lugar en el con-
tracto de compra y venta: y sin embargo desto, resuelve hauer lugar en
la cosa y derecho que el pariente tenia, a pedirla y recuperarla, y lo re-
nuncia y dexa por precio que se le da, por ser de la misma razon y effec-
to que venderla, como realmente lo es: empero en nuestro caso, no es
necessario precisamente, que sea contrato: porque la facultad que su
Magestad tiene por el breue, es de poder véder, o enagenar estos luga-
res, o donarlos, o disponer dellos como por biē tuuiere, como cōsta del
c.1.del dīcho assiēto, ibi. y darlo y donarlo, y renderlo y disponer del o. &c. Y an-
si la facultad que su Magestad concedio en el dicho medio general, para
poderse rescatar e incorporal estos lugares, se refiere al breue, y se ha de
entender genalmente como el habla, en todos los dichos casos. Y de
qualquier manera que dellos se disponga, quia relatum est in referente
cum omnibus suis qualitatibus. vt in.l. asse toto. &l. si ita scripsero. ff.
de hāredib.instituen.vbi Bart. De lo qual resulta, que aunque respec-
to de las leyes del reyno y derecho comun, se pretendiera poner duda,
en si, ha lugas el dicho tanteo: la duda eessa en este negocio, considera-
da la generalidad del breue y medio general, y lo referido.

Rufus & secundo, secomprueua todo lo dicho: y hauer lugar el di-
cho tanteo, sin embargo que se pretenda hauer sido assiento, por via de
transaction, porque como se ha referido estos lugares, no quedan en Ta-
lauera de la manera que antes estauan, sino con diferentes condicio-
nes y calidad, de que por ninguna causa ni razon que aya, puedan ser
apartados de su jurisdicion, ni de la dignidad, ni eximirse en ningun
tiempo, ni hazerse villas con jurisdicion, para quedar debaxo de la dig-
nidad, ni en otra manera, ni poderse proueer ni acrefcentar en ellos
ningun officio de Regimiento ni Iuraderia, ni Escriuania, ni otra cosa:
como consta del assiēto: Por los quales grauemenes, no se puede negar
sino que se altero y mudo el estado y condicion de los lugares, con ma-

yor deterioracion y subjección que antes estauan. Pues aunque estauan en la jurisdiccion de Talauera, se pudieran eximir, y concederseles las cosas que se les quitan: y guardandose el assierto, no lo podran hazer por la concelsion que su Magestad ha hecho, como señor de los dichos lugares. Y mediante esto: no se puede negar, sino que este assiento no es simple dexacion, sino que contiene nueua disposicion y concelsion y venta de lo q antes no tenia Talauera: quia quando aliquid aditur vel de trahitur iuri antiquo, fit noua & propria dispositio vltimum disponens vt in.l.ius ciuile.ff.de iusti.& iure. & ibi Bart. & Iass.nu.& ideo quando inuestituræ antiquæ aliquid aditut vel nouæ conditiones adjiciuntur (vt in hoc casu) cænsetur noua inuestitura & dispositio, & fit nouum fæudū vt probat late Aymon Craue.de antiquita,tempo.part.5.in pfin. nu.23. & Iass.in.l. si mihi & Titio nu.12.ff. de verbo. obliga. & Oldral. conf.178. & ideo dicit pulcre Bald.m.c.imperiale. §.in super.de prohi. fæud.alienæ.quod quando opponuntur noua pacta, & nouæ qualitates non dicitur fieri renouationem,nec confirmationem prioris rei status, sed est vere noua concessio,vt contigit in nostro casu,ex dictis nouis paetis & qualitatibus.

Sexto: Y vltimo se satisfaze y verifica procedermas llanamente todo lo referido: Porque teniendo como su Magestad tenia llano derecho para vender y enagenar estos lugares. Y por el consiguiente, ellos le tenian de tantearse dentro de quatro meses: conforme al medio. Y impidiédose, como se impidio por Talauera, la dicha enagenacion: mediante la dicha contradicion y precio, y subrrogandose como se subrrogo en el derecho que su Magestad tenia: se ha de juzgar en quanto a Talauera: como q se ouiera hecho la dicha enagenació: quia quando alicuius inter est,vt aliquid non impleatur, nec fiat, & ipse impedit quo minus fiat,quo ad eum habetur per inde, ac si id impletum & factum esset. vt in.l. iure ciuili.ff.deregul.iur. & in.l. labeo scribit. ff. de contrahen. empt. & hoc maxime procedit, interueniente dicta subrogatione, quæ facta fuit in fauorem oppidi de Talauera, de omni iure competenti Regiae magestati ad faciendam dictam alienationem: quia subrogatio fit cum omnibus suis qualitatibus & iuribus, ac ideo iudicari debet, ac si in alterum alium facta esset. vt in.l. si eum. §. iniuriarum. vbi late Iass.ff. si quis cautio. Y assi de qualquiera manera que se considere este negocio, procede lo referido: y hauer lugar el dicho tanteo y rescate: Y solo resta satisfazer a algunas cosas que pueden oponer contra lo que se ha apuntado sobre la transactio, y objecções que assi mismo se hazen contra el derecho de su Magestad por Talauera.

No obsta contra los fundamentos referidos cerca de la transactio, lo que dice, D. Antonio de Padilla.in.d.l.si profundo nu. 14.C. de transactio. que el retracto no ha lugar en el contrato de transactio.

Lo primero. Porque para tener esto, no trae fundamento sufficiente que excluya la doctrina y fundamentos de Tiraq. y los demas referidos, Por los quales, consta ser mas verdadera opinion. Y esto se verifica por razon clara. Porque, si alguna cosa fuese de abolengo, y el pariente, cuya es la pidiesse, y teniendo derecho a ella, la dexasse: al que injustamente la tiene por dinero que le diesse, aunque se dixesse que era por transactio. No parece se puede negar, sin o que seria enagenarla de la familia, y no lo podria hazer en perjuicio del derecho que tiene el otro pariente para